



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez la demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL radicada bajo el número 54313408900120230001600 instaurada a través de apoderada judicial, para decidir sobre su admisión o rechazo, atendiendo que se subsanó dentro del término de Ley.

Gramalote, 11 de mayo de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por el señor JOSE GABRIEL OREJUELA PEÑARANDA en favor de su menor hijo ADRIAN STIVEN OREJUELA ACEVEDO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LEISA CAMILA ACEVEDO BARBOSA, por ende, se descende a resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran los defectos allí invocados. De acuerdo a anterior, se tiene que la actora en su oportunidad procedió de conformidad tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 27 de abril de 2023 (09:14 AM), en el que la vocera judicial corrigió los yerros del aludido proveído, de esta manera, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Ahora, teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándose el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en los artículos 390, 391 y 392 ibídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

2.- ADMITIR demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por el señor **JOSE GABRIEL OREJUELA PEÑARANDA** en favor de su menor hijo **ADRIAN STIVEN OREJUELA ACEVEDO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LEISA CAMILA ACEVEDO BARBOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- DARLE el trámite de Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en los artículos 390, 391 y 392 ibídem.

4.- ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y de acuerdo al canon 111 del C.G. del P., donde se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora Comisaria de Familia y señor Personero Municipal de la localidad como representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GEGA.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el señor VICTOR NAZARIO PEÑARANDA OMAÑA, en contra de ROSA INES MARQUEZ ZAPATA. Informando que, la parte ejecutante no ha continuado con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada. Sírvase Ordenar.

Gramalote, 11 de mayo de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el señor VICTOR NAZARIO PEÑARANDA OMAÑA, en contra de ROSA INES MARQUEZ ZAPATA, para decidir lo que en derecho corresponda, si se debe requerir a la parte actora de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso.

Como primera medida, se ha de rememorar que, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se ordenó solicitar a la profesional del derecho de cumplir a cabalidad con el trámite de notificación y traslado de la demanda, conforme al artículo 290 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se puede apreciar que, la vocera judicial, no atendió al llamado de esta Judicatura, por lo que resulta pertinente, requerir a la parte actora por un término de (30) treinta días siguientes a esta providencia que se notificará por estado, proceda a adelantar el trámite correspondiente de notificación de la demandada ROSA INES MARQUEZ ZAPATA, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su cargo, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., declarando el DESISTIMIENTO TÁCITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora por un término de (30) treinta días siguientes a esta providencia que se notificará por estado, proceda a adelantar el trámite correspondiente de notificación de la demandada ROSA INES MARQUEZ ZAPATA, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su cargo, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., declarando el DESISTIMIENTO TÁCITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

2

GEGA.